

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 190

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
Demandado:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO Y SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado:	190014003003-2022-000120-00

PUNTO A TRATAR:

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, una vez revisado el proceso, se observa la necesidad de aplicar el control de legalidad, en los términos del artículo 132 del CGP, en virtud del cual, una vez agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; para lo cual,

SE CONSIDERA

En el presente asunto, a través del Auto Interlocutorio No. 2106 de 30 de agosto de 2023, se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día de hoy 30 de enero de 2024; sin embargo, realizado el análisis previo, observa el despacho que no se puede realizar, por no encontrarse integrado en debida forma el Litisconsorcio Necesario, lo cual afecta la competencia de este Despacho Judicial; veamos:

Se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde la parte demandada está constituida por la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con ocasión de la pérdida de un vehículo automotor adjudicado en una diligencia de Remate, realizada por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, bajo Radicado número 190014000300120160061300, donde se aprobó el remate el día 31 de enero de 2020.

En dicho proceso, la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** fungía como Auxiliar de la Justicia, **SECUESTRE**, constituyendo sendas pólizas de Seguro a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para la garantía de sus funciones con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la parte demandante, lo que busca es la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, cuyo monto señala en la suma de \$24.755.617 por concepto de daño emergente y en la suma de \$17.224.628 por concepto de lucro cesante; para un total de perjuicios materiales pretendidos de \$41.980.245.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, debe adoptarse la medida de saneamiento consistente en ordenar la debida integración del Litisconsorcio Necesario y, como consecuencia a ello, ordenar la remisión del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- OFICINA DE REPARTO** por ser los competentes, dada la naturaleza pública de dicha entidad.

Lo anterior, en virtud a que las Pólizas de Seguro por las cuales se demanda a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en el presente trámite, fueron constituidas en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, siendo este el beneficiario del seguro para garantizar el cumplimiento de las funciones de la señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** en su condición de **SECUESTRE** en el proceso Ejecutivo Singular con radicado número 19001400030012016-00613 del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, con el fin de determinar si existe responsabilidad del asegurado **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y deprecar el pago de indemnización a cargo de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos del artículo 1133 del Código del Comercio.

En efecto, se tiene que tal relación fáctica se enmarca en la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado por el presunto funcionamiento defectuoso de la administración judicial, la cual se enjuicia a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso - administrativa ha señalado:

“En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

*La responsabilidad del Estado por daños derivados de la Administración de Justicia*⁶ Los elementos de la responsabilidad del Estado que se vienen de comentar, han tenido un desarrollo particular en el ámbito específico de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de los actos emanados de las autoridades judiciales, o por sus omisiones En el ámbito interno, a propósito de la responsabilidad del Estado por daños derivados de la actividad de las autoridades jurisdiccionales, a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996, normatividad que especificó como fundamentos de la responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional tres hipótesis: la privación injusta de la libertad, el error jurisdiccional y el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin duda, la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso o anormal funcionamiento de la justicia si bien ha tenido un sustento constante y continuado, no aleja la posibilidad de discutir ciertas cuestiones. En primer lugar, y como lo señala la doctrina, “Habiéndose dado el movimiento de democratización y transparencia del Estado, la reflexión se ha venido matizando por la cuestión de saber si el servicio público de la justicia es un servicio público como los otros y si debe, no solamente ser responsable de todas sus faltas, sino también, indemnizar las consecuencias dañinas y los riesgos que se presenten como consecuencia de sus actividades”. La premisa inicial, en el derecho comparado, ha sido la de afirmar que “todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido en incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial, debe poder fundar la responsabilidad del Estado”¹.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”

De conformidad con lo expuesto, es claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- OFICINA DE REPARTO**, en aplicación del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 6 del artículo 156 ibídem.

En ese sentido, al vincularse a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN**, como Litisconsorte Necesario, **cambia la competencia por el factor subjetivo**, el cual versa sobre la calidad de los interesados en el litigio o sujetos procesales; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho, en este caso la **NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ**.

Debe recordarse que la falta de competencia por el **factor subjetivo es improrrogable** en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso:

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Radicación número: 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Es menester señalar que el Control de Legalidad, además de lo consagrado en el artículo 132 del CGP, se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 *ibídem*, donde se dispone que es deber del Juez sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el Litis Consocio Necesario e interpretar la demanda, de manera que permita decidir de fondo el asunto. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso; en consecuencia, **ORDENAR** la vinculación al presente trámite, como Litisconsorte Necesario, a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho para conocer del presente asunto por el **FACTOR SUBJETIVO DE COMPETENCIA**.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- OFICINA DE REPARTO**; en aplicación del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y 16 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE